



A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 172-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 172-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 9 de mayo de 2019. Las 18h10.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por la señora Josselyn María Carreño Santos y el doctor Marcos Tulio Zambrano Zambrano.
- b) Oficio Nro. CNE-SG-2019-000619-of. en una (1) foja y en calidad de anexos setenta y cinco (75) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

ANTECEDENTES:

1.1 El 29 de abril de 2019, a las 19:46, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos veinte y dos (22) fojas, suscrito por la señorita Josselyn María Carreño Santos, candidata a vocal de la Junta Parroquial de la parroquia Chirijos del Cantón Portoviejo, Provincia de Manabí, por la Alianza del Desarrollo de Manabí 8-11-12-61 y el ingeniero Iván Fernando Gorozabel Lucas, procurador común de la misma, con el que aseguran presentar un Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-43-24-4-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

1.2 Luego del sorteo realizado, el 29 de abril de 2019, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, se asignó a la causa el número 172-2019-TCE radicándose la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado Msc., juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3 Mediante auto de 02 de mayo de 2019, las 20:30 se dispuso:

“PRIMERA.- Que los recurrentes en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1. Justifiquen en debida forma la calidad en la que comparecen**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 172-2019-TCE

2.2. En el mismo plazo conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, la recurrente, aclare y complete su recurso.”

1.4 El 03 de mayo de 2019, a las 22:10, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por la señora Josselyn María Carreño Santos y el doctor Marcos Tulio Zambrano Zambrano, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 02 de mayo de 2019.

1.5 El 04 de mayo de 2019, a las 21:23, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral Oficio Nro. CNE-SG-2019-000619-of en una (1) foja y en calidad de anexos setenta y cinco (75) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 02 de mayo de 2019.

1.6 El Mediante auto de 7 de mayo de 2019, a las 15h30 se admite a trámite la presente causa.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión.

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 172-2019-TCE

Art. 49.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los siguientes recursos contencioso electorales:

1. Recurso Ordinario de Apelación.
2. Acción de Queja.
3. Recurso Extraordinario de Nulidad.
4. Recurso Excepcional de Revisión.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto el día 29 de abril de 2019, a las 19h46 por parte de la señora Josselyn María Carreño Santos e Iván Fernando Gorozabel Lucas en sus calidades de candidata a la Junta Parroquial de Chirijos, cantón Portoviejo y Procurador Común de la Alianza del Desarrollo de Manabí 8-11-12-61, contra la Resolución CNE-PLE-43-24-4-2019 emitida por EL Consejo Nacional Electoral.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (foja 28), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 172-2019-TCE a este juzgador; en calidad de juez sustanciador y al pleno la competencia para resolver.

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

De conformidad con el artículo 244 inciso primero y segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De igual manera, el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en su parte pertinente:

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 172-2019-TCE

Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.

De la revisión del expediente electoral, se constata que la señora Josselyn María Carreño Santos es candidata para integrar la Junta Parroquial de Chirijos, cantón Portoviejo, provincia de Manabí (f. 31), en tanto que, el señor Iván Fernando Gorozabel Lucas ha justificado la condición de Procurador Común de la Alianza del Desarrollo de Manabí 8-11-12-61 (f. 37 y 38); quien ha comparecido ante el Consejo Nacional Electoral, en el recurso de impugnación.

Por lo tanto, se encuentran legitimados para interponer el presente recurso ordinario de apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, dispone:

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

La misma disposición legal, en su primer inciso, determina que tal recurso lo pueden interponer en el plazo de tres días desde la notificación.

El inciso primero del artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone:

El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

El recurso ordinario de apelación fue interpuesto el 29 de abril de 2019, a las 19h46 por parte de los legitimados contra la Resolución CNE-PLE-43-24-4-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (f. 28).

La Resolución CNE-PLE-43-24-4-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral fue expedida el 24 de abril de 2019 y notificada el 27 de abril de 2019, de conformidad a la razón de notificación del Dr. Víctor Hugo Agila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (f. 37). Por tanto, el recurso ordinario de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

3. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abas, al N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



3.1 Fundamentos del recurrente

Los apelantes, en su escrito de interposición del recurso cuestionan la resolución del Consejo Nacional Electoral porque, según sostienen, la Junta Provincial Electoral de Manabí sin que existan inconsistencias detectadas en el acta de escrutinios No. 2, femenina de la parroquia Chirijos ha aceptado una objeción y recontado los votos que ha dado como resultado una variación en los votos asignados al Partido Social Cristiano lista 6, Unidad Primero lista 65 – Movimiento Camino Lista 105 que, según el Acta de Escrutinio habría obtenido en total 32 votos y que, según el Acta de Escrutinios de recuento obtienen 750 votos. Además sostienen que existen dos Actas de Recuento, en la una constan 263 electores (f.11), mientras en otra constan 332 (f. 17).

Sostienen además que no han sido notificados en debida forma que existía una objeción a los resultados numéricos que ya fueran notificados con anterioridad y que tampoco participaron durante el recuento de los votos, es decir, que los dejaron en indefensión, que no les permitieron ejercer el derecho a la defensa de sus intereses.

Cuestionan la resolución del Consejo Nacional Electoral de rechazar el recurso de impugnación por haber sido interpuesto en forma extemporánea, porque, según dicen los recurrentes porque ellos interpusieron el 18 de abril, respecto del acto resolutorio de la Junta Provincial Electoral que les fuera notificada en el casillero electoral el día 17 de abril de 2019 “y no como maliciosa y temerariamente lo certifica el Secretario de dicha Junta que lo realizó el 15 de abril”.

Efectivamente consta en el considerando 22 de la Resolución CNE-PLE-43-24-4-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 24 de abril de 2019 que la Resolución No. CNE-JPEM-1489-13-04-2019, de 13 de abril de 2019, notificada el 16 del mismo mes y año; de la cual, han impugnado el 19 de abril de 2019, a las 11h15, según consta en el considerando 23.

A fojas 75-76 consta la notificación de la Resolución No. JPEM-1489-13-04-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 14 de abril de 2019; con la que admite la objeción interpuesta por el Dr. Jorge Hernán Villacís López, en calidad de procurador común de la alianza cantonal, Lista 6-65-105, contra la resolución JPEM_EP-062-08-04-2019; en tanto que a foja 77 consta una copia certificada de la razón de notificación de la Resolución No. JPEM-1489-16-04-2019 efectuada el 16 de abril de 2019, relativa al “(...) resultado numérico de los escrutinios de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES del cantón PORTOVIEJO de la parroquia CHIRIJOS, de la provincia de MANABÍ (...)”.

3.2 Problema jurídico

De lo expuesto en el párrafo anterior se deriva que al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde analizar, el siguiente problema jurídico: ¿Operó el principio de preclusión debido a la



extemporaneidad del recurso de impugnación? De la respuesta se derivará si es o no pertinente analizar el fondo del recurso ordinario de apelación.

3.2.1 Validez de la actuación administrativa

Según el profesor Luigi Ferrajoli, las normas jurídicas y los actos del poder público solo pueden ser consideradas válidas, si han sido formuladas conforme al procedimiento establecido en el mismo orden jurídico para su creación, y además, si son coherentes con los principios y derechos fundamentales establecidos en la norma constitucional rígida, consecuentemente, la eficacia está dada por su validez formal y material.

Distingue la validez formal, que requiere su conformidad no con alguna sino con todas las normas formales, concierne a todos los actos formales que no constituyan decisiones, los cuales se encuentran predeterminados por reglas hipotéticas que las prevén, en los que no se plantea un problema de coherencia, sino solo constitutivos o puramente instrumentales: y el significado que la validez sustancial requiere su coherencia con todas las normas sustantivas, la que concierne únicamente a las decisiones, las cuales se dirán válidas si lo son formal y sustancialmente.

3.2.2 El principio de preclusión

Hernando Devis Echandía en: Teoría General del Proceso (p. 43), sostiene que el principio de preclusión consiste en

“(…) una serie de momentos o períodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor. Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio, pero viene a ser, como se ha observado, el precio que el proceso escrito paga por una relativa rapidez en su tramitación”.

Rafael Oyarte Martínez en: Debido Proceso (p. 174), expresa que

“La ejecutoria en este caso no se produce por una especie de renuncia del derecho, sino por su caducidad, esto es, por su no ejercicio oportuno, consecuencia conocida por los justiciables, quienes no podrían alegar su desconocimiento u realizar otra clase de señalamiento con el objeto de esquivar el resultado de su propia inacción”.

El Tribunal Contencioso Electoral, en la causa 031-2019-TCE sostiene que ha expresado en sus sentencias que uno de los principios básicos que rige al derecho electoral es el de preclusión, es decir: *“El proceso electoral, una vez que inicia debe cumplir varias etapas, cada una de las cuales*



CAUSA No. 172-2019-TCE

va cerrándose en determinado momento para dar lugar a una nueva, una vez que concluye, ya no se puede volver a ella (...)”.

Sobre el principio de preclusión, Eugenia Arano, en: Prueba y Preclusión, argumenta que

“(…) las partes deben presentar todas sus deducciones dentro de uno o más plazos rígidamente establecidos en el procedimiento, transcurridos los cuales precluye la producción de cualquier defensa tardía, cualquiera que sea la importancia y su fundamento; de manera que las partes, para huir del peligro de no estar ya a tiempo para hacer valer argumentos que luego en el curso de debate podrían revelarse apropiados son constreñidos a presumirse anticipadamente, ciegamente, contra las posibles réplicas del adversario y a sobrepasar desde el inicio su propia defensa (...)”

En concordancia con lo expresado en la causa 029-2019-TCE acumulada con la 032-2019-TCE, se puede afirmar que en virtud del principio de preclusión, alterar la secuencialidad o incumplir cualquiera de las etapas de un proceso electoral, produce violación de procedimiento e ilegalidad, establece que la organización política a través de sus representantes legales o las alianzas a través de su Procurador Común designado con anterioridad, que no hayan participado ni activado una objeción o impugnación oportuna a los resultados numéricos, no pueden proponer tampoco la impugnación o la apelación de la resolución respectiva.

Por lo tanto, al haber interpuesto en forma extemporánea el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, resulta jurídicamente improcedente pretender la revocatoria del acto administrativo con el cual la administración ha expuesto su determinación con sustento firme en la preclusión del plazo para interponer tal recurso.

3.2.3 Acreditación de la preclusión del derecho a impugnar

En el informe jurídico No. 0160-DNAJ-CNE-2019, del 24 de abril de 2019 consta, en el numeral 4.3 la razón de notificación de la Resolución No. JPEM-1489-13-04-2019, realizada el 16 de abril de 2019 en el casillero electoral y cartelera pública. Además, consta que el recurso de impugnación ha sido presentado el día 19 de abril de 2019 a las 11h15, por lo que conforme prevé el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que prescribe el plazo de dos días para interponer el recurso de impugnación respecto de las resoluciones sobre las objeciones, por lo que el recurso es considerado extemporáneo.

La Resolución No. CNE-PLE-43-24-4-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 24 de abril de 2019 y notificada el 27 del mismo mes y año, se fundamenta en un documento otorgado por un servidor autorizado para sentar la razón de notificación. Por su parte, los

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 172-2019-TCE

recurrentes no han justificado su afirmación respecto a que la notificación realizada por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se hubiera efectuado en día distinto del señalado en la razón sentada por el funcionario competente. En este caso, la carga de la prueba le corresponde a quien hace la afirmación.

En el presente caso, la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, que los recurrentes buscan revocar, se sustenta en la aplicación de una norma jurídica procedimental encaminada a hacer realidad el derecho a impugnar los actos de la administración pública, particularmente el artículo 243 de la LOEOP considerada regla jurídica que, en consecuencia, solo se puede cumplir o incumplir.

De otra parte, el Código Orgánico Administrativo que en su artículo 1 prescribe su ámbito al ejercicio de la función administrativa en todos los organismos que conforman el sector público, en su artículo 118 prevé que la administración puede revocar el acto administrativo desfavorable para los administrados, siempre que sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico, presupuestos jurídicos que no se cumplen dado que la resolución apelada se sustenta en norma jurídica cuya aplicación al supuesto de hecho es verificable.

Por lo expuesto, sin ser necesario otros análisis, el Tribunal Contencioso Electoral, considera que al haber precluido el plazo para interponer el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, resolución de la cual los recurrentes pretenden que este Tribunal de justicia electoral la revoque, deviene en improcedente.

4.- DECISIÓN

Consecuentemente, sin más consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO.- NEGAR el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señorita Josselyn María Carreño Santos, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de la parroquia Chirijos del Cantón Portoviejo, Provincia de Manabí, e ingeniero Iván Fernando Gorozabel Lucas, Procurador Común de la Alianza del Desarrollo de Manabí 8-11-12-6.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

2.1 A los recurrentes, en las direcciones electrónicas: josselynmaria01@hotmail.com y marcostuliozambrano@hotmail.com.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



CAUSA No. 172-2019-TCE

- 2.2 A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003, y en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec y franciscoyopez@cne.gob.ec.
- 2.3 A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correo electrónicas: mariacanzares@cne.gob.ec y luiscastro@cne.gob.ec

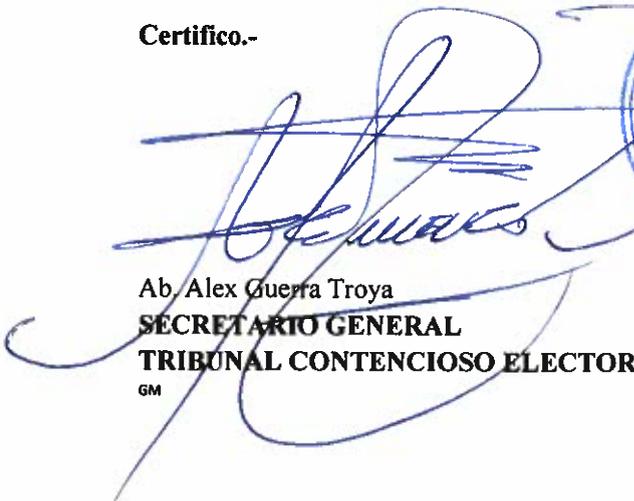
TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM

Justicia que garantiza democracia

